

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 OCT 2023

Proceso N° 2020-00259.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación formulada por la sociedad demandada Inversiones Agrícolas Eva S.A.S.

Antecedentes:

1. La sociedad incidentante básicamente manifestó que, no le fue notificada la presente demanda al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio para efecto de notificaciones judiciales, el cual corresponde a mcorrea@veracruzsas.com, situación que configura indebida notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante transigió en los argumentos esbozados por la demandada, justificando que, en efecto la notificación se debió hacer al correo electrónico mcorrea@veracruzsas.com y no al correo info@dvsas.com, ya que, a la fecha en que se realizó la notificación (11 de enero de 2022) la demandada ya no registraba tal canal electrónico para efectos de notificaciones.

Consideraciones:

1. A través del presente incidente se pretende la declaratoria de nulidad de lo actuado, con sustento en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., con el fin de que se le notifique en debida forma la demanda.

2. La causal de nulidad planteada en este asunto se produce, según la norma aludida, *"cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3. La jurisprudencia constitucional frente a la definición y finalidad del instituto de la notificación tiene dicho que:



“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia....”¹.

4. Descendiendo al caso en particular, se tiene que, la nulidad formulada se abre paso y conduce a su declaratoria, lo anterior, teniendo en cuenta que, la dirección electrónica a la cual fue notificada la demandada no corresponde a la reportada para efectos de notificaciones judiciales para la época en que se surtió el enteramiento del libelo. Situación frente a la cual transige la parte demandante. Téngase en cuenta que el correo que figura en el certificado de cámara y comercio es mcorre@ceracruzsas.com.

5. Corolario de lo anterior, se concederá la nulidad formulada en razón a que, se demostró la indebida notificación realizada a correo electrónico desactualizado de la demandada Inversiones Agrícola EVA S.A.S..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada Inversiones Agrícola EVA S.A.S. Lo anterior con fundamento en las consideraciones expuestas.

Segundo: Estese a lo dispuesto en el numeral 3 del auto emitido simultáneamente con la presente determinación obrante en la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006



16

encuadernación principal, donde se dispone tener por notificada a la sociedad incidentante por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 068 Fecha 17 OCT 2023

El Secretario(a), 

